



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3000/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3000/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	19

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	19
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	20
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	20
d) Estudio de Agravios	20
Resuelve	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana

ANTECEDENTES

I. El tres de julio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000198619, la cual consistió en que se le informara cuántos extranjeros han sido detenidos por la policía capitalina de enero a junio de 2019; especificando la nacionalidad, delito o falta por la que se detuvo, y alcaldía donde se le detuvo, desglosando la información por cada mes y año; solicitando la misma información por los periodos de enero a junio de 2018, y enero a junio de 2017, con el mismo grado de desagregación.

II. El dieciséis de julio, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número SSC/DEUT/UT/4402/2019 de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado informó a través de su Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial que después de una búsqueda exhaustiva a sus archivos, no encontró la información solicitada, orientando la solicitud a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para efectos de que se pronunciara al respecto, e indicó un vínculo electrónico a efecto de que fuera consultado, por contener información de la Agencia Digital de Innovación Pública del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que es el área que recaba, sistematiza, y analiza la información generada en materia de incidencia delictiva.

III. El cinco de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que se niega el acceso a

las estadísticas de extranjeros que ha detenido la policía en la ciudad de México, al ser información que detenta.

IV. El trece de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio número SSC/DEUT/UT/5717/2019 de treinta de agosto, recibido en la Ponencia que resuelve en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos y remitió diversas documentales a través de las cuales hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de cuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que

considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de



Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se observó que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado a través del oficio número SSC/DEUT/UT/4402/2019 en fecha diecisiete de julio, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de julio al veinte de agosto de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el cinco de agosto, es decir al cuarto día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio número SSC/DEUT/UT/5717/2019 de fecha treinta de agosto, informó la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó se le informara cuántos extranjeros han sido detenidos por la policía capitalina de enero a junio de 2019; especificando la nacionalidad, delito o falta por la que se detuvo, y alcaldía donde se le detuvo, desglosando la información por cada mes y año; solicitando la misma información por los periodos de enero a junio de 2018, y enero a junio de 2017, con el mismo grado de desagregación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” el recurrente señaló que se encuentra inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, dada su negativa a entregar la información relacionada con estadísticas de extranjeros que han sido detenidos por la policía de la Ciudad de México, en un grado de desagregación en específico, pese a que cuenta con atribuciones para ello.

Único Agravio.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y como se advirtió en el inciso **a) – Contexto-**, de la presente resolución, el recurrente solicitó se le informara cuántos extranjeros han sido detenidos por la policía capitalina de enero a junio de 2019; especificando la nacionalidad, delito o falta por la que se detuvo, y alcaldía donde se le detuvo, desglosando la información por cada mes y año; solicitando la misma información por los periodos de enero a junio de 2018, y enero a junio de 2017, con el mismo grado de desagregación.

En ese contexto, es necesario señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la

cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

*“...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...” (sic)*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento específico** que contenga información de interés del recurrente como fue solicitada, es decir en el grado de desagregación requerido, para que se tengan por atendidos los requerimientos planteados.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta se cumplió con los extremos de la solicitud planteada por el recurrente.

En esos términos el Sujeto Obligado a través de la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, informó y notificó lo siguiente:



- Que no cuenta con la información solicitada, en virtud de que carece de facultades para atender favorablemente la solicitud, reiterando la **remisión** a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por ser competente para la atención de la solicitud, dado que dentro de las atribuciones que tiene conferidas, se encuentran como Ministerio Público de recibir denuncias, así como de investigar los delitos del orden común y perseguir a los imputados con la policía de investigación de conformidad con el artículo 2 correlacionado con el numeral 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Que dicho Sujeto Obligado es el encargado de sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, así como de investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, determina la ubicación de cada evento delictivo, por lo que se concluye que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puede atender la solicitud de información en todos sus términos, por lo que se realizó la remisión a través de correo electrónico oficial a dicho Sujeto Obligado a efectos de que se atendieran los requerimientos de la solicitud de nuestro estudio, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.
- Que en atención a los derechos y prerrogativas que tienen las personas al ser detenidas por el personal operativo de esa Secretaría resulta impreciso que los elementos policiacos puedan obtener datos certeros o en su caso los generales de los detenidos, para poder determinar si son o no de nacionalidad mexicana o extranjeros, y que en dado caso

algunos de los detenidos se reserven su calidad migratoria, por temor a ser deportados o remitidos al Instituto Nacional de Migración.

- Que por lo anterior, esa subsecretaría no cuenta con la información solicitada, dado que la Procuraduría es quien cuenta con facultades, para generar la información solicitada, y que la única información que detenta es el número de remisiones de enero a junio del año 2018, y de enero a junio de 2019, las cuales fueron remitidas en el grado de desagregación que se detenta:

ENERO 2018 - JUNIO 2018		
DELITOS	REMISIONES	DETENIDOS
ALTO IMPACTO	4,248	5,885
ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION (VEH)	433	494
HOMICIDIO DOLOSO	63	99
LESIONES POR ARMA DE FUEGO	64	111
ROBO A CASA HABITACION C/V	69	94
ROBO A CUENTA HABIENTE	23	44
ROBO A NEGOCIO C/V	543	818
ROBO A REPARTIDOR	80	109
ROBO A TRANSEUNTE	1,590	2,129
ROBO A TRANSPORTISTA	6	10
ROBO DE VEHICULO	279	411
ROBO EN METRO	848	1,225
ROBO EN MICROBUS	222	313
ROBO EN TAXI	11	11
VIOLACION	17	17

ENERO 2018 - JUNIO 2018		
DELITOS	REMISIONES	DETENIDOS
BAJO IMPACTO	4,248	5,885
ABUSO DE CONFIANZA	39	45
ABUSO SEXUAL	525	531
ALLANAMIENTO DE MORADA	125	157
AMENAZAS	34	41
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	807	1,067
DESPOJO	41	159
EXTORSION	20	39
FRAUDE	127	149
HOMICIDIO CULPOSO	93	104
LESIONES CULPOSAS	1,562	1,978
LESIONES DOLOSAS	331	557
LESIONES POR ARMA BLANCA	89	110
OTROS DELITOS	1,308	1,753
OTROS ROBOS	1,128	1,443
OTROS SEXUALES	83	85
PORTACION DE ARMA BLANCA	57	59
PORTACION DE ARMA DE FUEGO	227	368
PORTACION DE ARMA OTRAS	54	65
POSESION DE DROGA	1,511	2,173
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD	12	28
RETENCION DE MENORES O INCAPACES COMETIDA POR UN FAMILIAR	1	1
ROBO A CASA HABITACION S/V	150	194
ROBO A CONDUCTOR DE TAXI C/V	78	106
ROBO A CONDUCTOR DE VEHICULO PARTICULAR	141	196
ROBO A NEGOCIO S/V	4,021	4,447
ROBO DE ACCESORIOS	524	665
ROBO DE CELULAR	505	626
ROBO INTERIOR EN NEGOCIO	6	7
ROBO INTERIOR EN OFICINA	1	2
TOTAL	17,848	23,040

ENERO 2019 - JUNIO 2019		
DELITOS	REMISIONES	DETENIDOS
ALTO IMPACTO	5,538	7,488
ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION (VEH)	521	602
HOMICIDIO DOLOSO	79	134
LESIONES POR ARMA DE FUEGO	83	155
ROBO A CASA HABITACION C/V	163	227
ROBO A CUENTAHABIENTE	37	59
ROBO A NEGOCIO C/V	787	1,099
ROBO A REPARTIDOR	88	148
ROBO A TRANSEUNTE	2,573	3,360
ROBO A TRANSPORTISTA	12	26
ROBO DE VEHICULO	397	583
ROBO EN METRO	616	859
ROBO EN MICROBUS	111	159
ROBO EN TAXI	19	21
VIOLACION	52	56
BAJO IMPACTO	15,070	19,389
ABUSO DE CONFIANZA	62	80
ABUSO SEXUAL	606	621
ALLANAMIENTO DE MORADA	110	159
AMENAZAS	48	83
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	773	1,046
DESPOJO	52	213
EXTORSION	51	85
FRAUDE	175	204
HOMICIDIO CULPOSO	92	116
LESIONES CULPOSAS	1,429	1,810
LESIONES DOLOSAS	370	608
LESIONES POR ARMA BLANCA	92	123
OTROS DELITOS	1,605	2,304
OTROS ROBOS	1,072	1,342
OTROS SEXUALES	115	116
PORTACION DE ARMA DE FUEGO	395	598
PORTACION DE ARMA OTRAS	128	149
POSESION DE DROGA	2,099	2,878
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD	45	94
RETENCION DE MENORES O INCAPACES COMETIDA POR UN FAMILIAR	37	42

ENERO 2019 - JUNIO 2019		
DELITOS	REMISIONES	DETENIDOS
BAJO IMPACTO	15,070	19,389
ROBO A BANCO	1	1
ROBO A CASA HABITACION S/V	301	415
ROBO A CONDUCTOR DE TAXI C/V	142	193
ROBO A CONDUCTOR DE VEHICULO PARTICULAR	158	216
ROBO A NEGOCIO S/V	3,978	4,446
ROBO DE ACCESORIOS	712	858
ROBO DE CELULAR	161	189
ROBO EN TRANSPORTE PUBLICO C/V	201	315
ROBO INTERIOR EN NEGOCIO	54	74
SECUESTRO	1	1
SECUESTRO EXPRESS	5	10
TOTAL	20,608	26,877

De lo antes descrito, se advirtió que si bien a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio el Sujeto Obligado a través de su **Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial**, informó la remisión por correo electrónico a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de correo electrónico, dado que cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, señaló que no detenta la información como fue solicitada por el recurrente, y remitió las tablas estadísticas que corresponden al número de remisiones de enero a junio del año 2018, y de enero a junio de 2019, como se observa en párrafos que anteceden, resulta necesario traer a colación lo que el Manual Administrativo del Sujeto Obligado determina para diversas unidades administrativas que lo conforman:

“ ...

Jefatura de Unidad Departamental de Promoción en Derechos Humanos

Funciones:

...

Función básica 3.2: Mantener actualizada una base de datos estadísticos referente a la concurrencia de quejas, así como la resolución de las mismas, acciones de defensa, atención a víctimas, capacitación, protección y monitoreo de los derechos humanos y seguridad pública.

...

Subdirección de Análisis para la Prevención de Delitos contra la Integridad de las Personas.

Funciones:

...

Función básica 1.1: Coordinar la recolección de información para generar estadísticas de los delitos contra la integridad de las personas y establecer los canales de comunicación con las áreas internas y externas de la Secretaría.

...

Jefatura de Unidad Departamental de Geoestadística Funciones:

Función principal 1: Analizar y realizar estudios especiales sobre incidencia delictiva que proporcionen el tipo de delito que se comete en zonas de responsabilidad.

Función básica 1.1: Proporcionar información orientada a la detección de patrones especiales, en delitos cometidos por la delincuencia.

...

Dirección de Información Ejecutiva.

...

Función principal 3: Coordinar el análisis estadístico para la integración y sistematización eficiente de la información delictiva.

...

Subdirección de Estadística y Evaluación

Funciones:

...

Función básica 3.4:

...

Analizar y realizar la evaluación de la incidencia delictiva y eficiencia policial, a través de la información delictiva que le remite el área competente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

...

Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Estadístico

Funciones:

Función principal 1:

Coordinar la elaboración de informes y reportes que permitan un seguimiento de los resultados de la operación policial para la definición de indicadores y procesos de evaluación.

Función básica 1.1:

Asegurar la elaboración de reportes de resultados y principales estadísticas del desempeño de la secretaría.

Función básica 1.2:

Realizar informes estadísticos de remisiones realizadas por elementos de la Secretaría, por áreas de responsabilidad, tipo de delito, frecuencia por horario y días.

Función básica 1.3:

Presentar reportes estadísticos, cuantitativos y evaluativos de detenidos, por género, edad, tipo de delito y zonas.

Función básica 1.4:

Asegurar la elaboración de informes estadísticos de tiempos de respuesta de la policía, por áreas definidas de responsabilidad y por tipo de evento.

Función principal 2:

Analizar y mantener vigentes los indicadores para la evaluación de la actuación policial

Función básica 2.1:

Recabar información para la construcción de los indicadores para la evaluación policial.

Función básica 2.2:

Asegurar la aplicación de indicadores de conformidad a las políticas establecidas, para garantizar evaluaciones reales y certeras.

Función básica 2.3:

Realizar los indicadores mediante el cruce de información de los diferentes sistemas y fuentes de información (SIP), bitácora de policía, tiempos de respuesta, fatigas, para la evaluación y rendición de cuentas.

...” (sic)

Con base en lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado cuenta con unidades administrativas adicionales a la que emitió la respuesta complementaria de nuestro estudio, que pudiera detentar la información, puesto que a través de éstas mantiene actualizada una base de datos estadísticos referente a la concurrencia de quejas, así como la resolución de las mismas, realiza acciones de defensa, atención a víctimas, capacitación, protección y monitoreo de los derechos humanos y seguridad pública; coordina la recolección de información para generar estadísticas de los delitos contra la integridad de las personas y establecer los canales de comunicación con las áreas internas y externas de la Secretaría; **analiza y realiza la evaluación de la incidencia delictiva y eficiencia policial, a través de la información delictiva que le remite el área competente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** y realiza estudios especiales sobre incidencia delictiva que proporcionen el tipo de delito que se comete en zonas de responsabilidad; coordina el análisis estadístico para la integración y sistematización eficiente de la información delictiva; por lo que de conformidad

con el artículo 211 debió turnar a sus unidades para efectos de que realizaran búsqueda de la información de interés del recurrente, con el objeto de garantizar su derecho de acceso, en apego a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza.

En este sentido, resulta evidente que el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, debió realizar las gestiones para la debida atención de la solicitud, a través del turno a las Unidades Administrativas que pudieran detentar la información por motivo de sus atribuciones, **sin limitarse a la búsqueda en los archivos de la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, ya que si bien señaló haber entregado la información como la detenta, también lo es que debió garantizar el acceso del recurrente**, realizando la remisión a las unidades respectivas a efecto de que se pronunciaran al respecto por lo que su actuar fue carente de **exhaustividad**.

De igual forma, es claro que existe competencia concurrente al ser evidente su participación en el análisis y realización de la evaluación de la incidencia delictiva y eficiencia policial, a través de la información delictiva que le remite el área competente de la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**

Máxime que de conformidad a lo consultado por éste órgano garante en el vínculo electrónico <https://www.pgj.cdmx.gob.mx/procuraduria/estadisticas-delictiva> se advirtió el despliegue de la siguiente información:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

CDMX / Secretarías / PGJ CDMX
[Transparencia](#)
[Atención Ciudadana](#)
[Trámites y Servicios](#)

Inicio
Procuraduría
Servicios
Micrositios
Objetivos

Procuraduría

Acerca de

Directorio

Quienes Somos

Estructura Orgánica

Marco Normativo

Estadísticas Delictivas

Transparencia

Buzón Procuradora

Comunicación Social

Comunicados

Contacto

Información Presupuestal y Financiera

Estadísticas Delictivas

- La Dirección General de Política y Estadística Criminal, área adscrita directamente a la oficina de la C. Procuradora, tiene la responsabilidad estratégica de generar la información estadística delictiva que permite elaborar indicadores para la óptima instrumentación de políticas criminales. El informe Estadístico contempla la situación delictiva de la ciudad, además de detallar los delitos cometidos por lugar de los hechos y modalidad. En cada tema se incluyen gráficas para su mejor comprensión.
- NOTA: La periodicidad de la información se publica en los términos del criterio 10 que regula el artículo 15, fracción primera del Criterio y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Públicos en sus Portales de Internet.
- Criterio de Evaluación
- Artículo 15. Además de lo señalado en el artículo 14, el Órgano Ejecutivo, al inicio de cada año, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:
Fracción I. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia; La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJCDMX) deberá publicar por mes y por año, las estadísticas e índices delictivos.
Criterio 10. Se deberá conservar en el sitio de Internet, al menos, la información

Estadísticas Delictiva 2014	+
Estadísticas Delictiva 2015	+
Estadísticas Delictiva 2016	+
Estadísticas Delictiva 2017	+
Estadísticas Delictiva 2018	+
Estadísticas Delictiva 2019	-
- ENERO - FEBRERO - MARZO - ABRIL - MAYO - JUNIO - JULIO - AGOSTO - SEPTIEMBRE - OCTUBRE - NOVIEMBRE - DICIEMBRE	



De las imágenes insertadas del vínculo electrónico señalado se advierte que en efecto la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México** cuenta con un sitio donde se puede consultar las estadísticas delictivas del año 2014 al 2019 al mes que transcurre, por lo que se encontró fundada la competencia aludida, sin embargo, pese a que el Sujeto Obligado señaló la remisión a través de correo electrónico, no obra en autos constancia que corrobore su dicho, por lo que su actuar careció de exhaustividad.

Aunado a lo anterior, y tal y como se advirtió en párrafos que anteceden la respuesta complementaria de nuestro estudio careció de exhaustividad ya que no se actuó de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, a efecto de que se turnara la solicitud a todas las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado que por motivo de sus atribuciones pudieran detentar la información.

Por lo que es claro para este Órgano Garante que el agravio del recurrente subsiste al encontrarse inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, dada su negativa en entregar la información relacionada con estadísticas de extranjeros que han sido detenidos por la policía de la Ciudad de México, que si bien lo requerido se encuentra en un grado de desagregación en específico, y la propia Ley de Transparencia determina que la información solicitada por los particulares deberá de entregarse como obra en los archivos, también es cierto que el actuar del Sujeto Obligado debe **ponderar la garantía del derecho humano de acceso a la información, expandiendo o potenciando los alcances de la propia ley, a efecto de materializar el acceso referido lo más cercano a lo requerido por los ciudadanos,** preservando con ello, los principios de máxima publicidad y transparencia.

Pues de tomar el contenido del artículo 219 aludido como una limitante para otorgar acceso a los ciudadanos a la información de su interés, sin fundar ni motivar el **procesamiento al que hace alusión**, se contraviene la propia naturaleza de la Ley, y con ello la garantía del debido acceso a la información requerida a los Sujetos Obligados, **los cuales a su vez tienen la responsabilidad de velar por su grado máximo de cumplimiento**, ponderando los principios que la rigen y el derecho humano que se protege, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio implicaba la remisión a las demás unidades administrativas que de conformidad con el artículo 211 de la ley de Transparencia, pudieran detentar la información.

Luego entonces, es claro que no se actualizó la hipótesis que pretendió hacer valer el Sujeto Obligado al invocar la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, en consecuencia es menester informar que el caso que nos ocupa implica el estudio del fondo, y de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de **confirmar** el acto impugnado y no así el de **sobreseer** el presente recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. Tal y como se advirtió en el inciso **c.1)** de la presente resolución, el recurrente solicitó que se le informara cuántos extranjeros han sido detenidos por la policía capitalina en periodos específicos, señalando la nacionalidad, delito o falta por la que se detuvo, y alcaldía donde se le detuvo, desglosando la información por cada mes y año.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta impugnada, indicando la competencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y su debida remisión de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, así como la atención de los requerimientos a través de la emisión de respuesta complementaria, la cual fue desestimada en el apartado de improcedencia correspondiente, por no haber sido exhaustivo.

c) Síntesis de agravios de la Recurrente. Al respecto, mediante formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, el recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado señalando que se niega el acceso a las estadísticas de extranjeros que ha detenido la policía en la ciudad de México, al ser información que detenta. **Único Agravio.**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si atendió los extremos de la solicitud descrita en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución.

En ese sentido, el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información planteada por el recurrente, informó a través de su Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial que:

- Después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró información solicitada, proporcionando los datos de contacto de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por ser la autoridad competente para la atención de la solicitud.

- Indicó que en el vínculo electrónico: <https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/carpetas-de-investigacion-pgi-cdmx/custom/> contiene información de la Agencia Digital de Innovación Pública del Gobierno de la Ciudad de México, que pudiera atender la solicitud, toda vez que dicha área que recaba, sistematiza, y analiza la información generada en materia de incidencia delictiva.

De lo anterior, es dable señalar que tal y como se estudió en la respuesta complementaria desestimada en el apartado de improcedencia, el Sujeto Obligado debió turnar a sus unidades administrativas que de conformidad con sus atribuciones tiene competencia para la atención de la solicitud, para que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, y no limitar su respuesta a la búsqueda en los archivos de la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, lo cual claramente devino en un actuar carente de **exhaustividad**, previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*



...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

Máxime que de conformidad con el Manual Administrativo estudiado en párrafos que anteceden, la Jefatura de Unidad Departamental de Promoción en Derechos Humanos, Subdirección de Análisis para la Prevención de Delitos contra la Integridad de las Personas, Jefatura de Unidad Departamental de Geoestadística, Dirección de Información Ejecutiva, Subdirección de Estadística y Evaluación, Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Estadístico, cuentan con atribuciones para pronunciarse al respecto.

Lo anterior adquiere mayor sustento con la publicación observada en el vínculo electrónico consultable en el portal oficial del Sujeto Obligado: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/1006-en-este-ano-ssp-cdmx-ha-detenido-46-extranjeros-vinculados-diversos-delitos> cuyo rubro consiste en: “1006 En este año SSP-CDMX ha detenido a 46 extranjeros vinculados a

⁴ **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*

diversos delitos” publicado el trece de marzo de dos mil dieciocho, comunicado número1006/18, por lo que claramente puede pronunciarse respecto al índice delictivo por parte de extranjeros en la ciudad de México, información que es precisamente la de interés del recurrente.

Ahora bien, no pasa por alto para este órgano garante el advertir que en la respuesta de nuestro estudio, el Sujeto Obligado señaló la competencia de la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, lo cual se corroboró del estudio desarrollado en el apartado de improcedencia que antecede, sin embargo, no obran en el expediente las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado, relativas a la remisión a la autoridad aludida a través de la generación del folio respectivo en el Sistema Electrónico INFOMEX, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, omitiendo con ello, la observancia a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...”
...” (sic)***

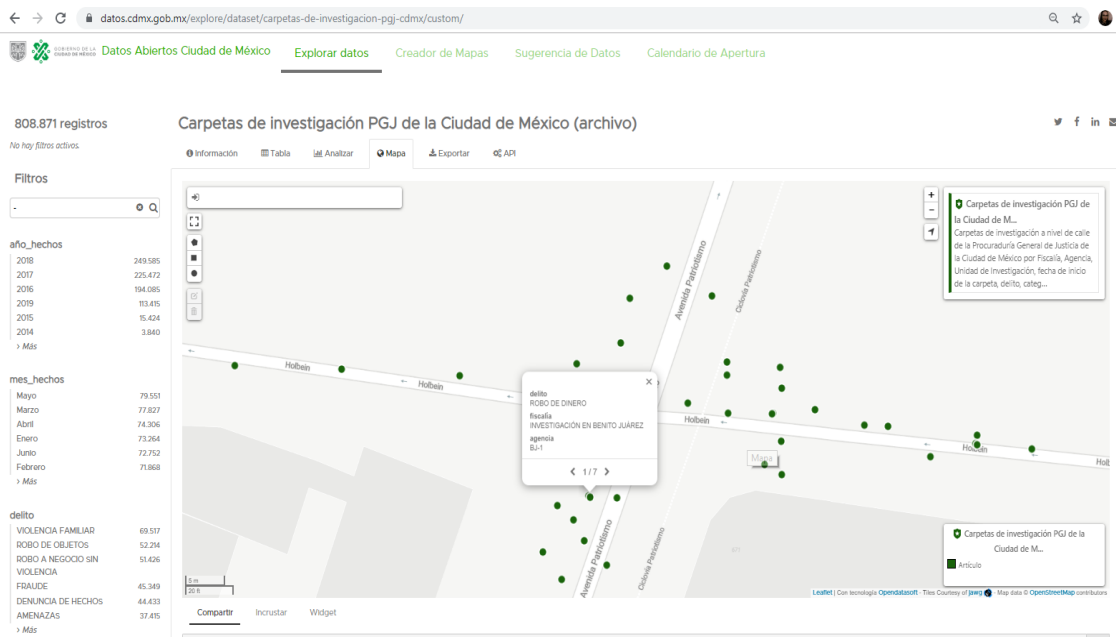
De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁵

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca el artículo 200 de la Ley, el cual determina que cuando se es parcialmente para atender la solicitud, deberá pronunciarse dentro de sus atribuciones, remitiendo la solicitud a la autoridad competente para satisfacer en totalidad lo requerido por el recurrente, lo que en la especie no aconteció.

Finalmente, por cuanto hace al vínculo electrónico proporcionado, consultable en: <https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/carpetas-de-investigacion-pgj-cdmx/custom/> se advirtió que si bien arroja información de relativa a carpetas de investigación iniciadas por los delitos que ahí se enlistan, y la información se

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

encuentra en un grado de desagregación por delegación, colonia, y calle, también lo es que no se advirtió un rubro en el cual se pudiera consultar información relativa a índices delictivos cometidos por extranjeros por lo que dicha respuesta no puede considerarse exhaustiva, como se observa a continuación:



En virtud de lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó parcialmente **FUNDADO** toda vez que, es claro que el Sujeto Obligado debió turnar a sus unidades administrativas para que de conformidad a sus atribuciones realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, y no limitar su respuesta a la búsqueda en los archivos de la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, así como realizar la remisión a la autoridad con competencia concurrida, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se turne la solicitud a las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran detentar la información, dentro de las cuales deberán considerarse la Jefatura de Unidad Departamental de Promoción en Derechos Humanos, Subdirección de Análisis para la Prevención de Delitos contra la Integridad de las Personas, Jefatura de Unidad Departamental de Geoestadística, Dirección de Información Ejecutiva, Subdirección de Estadística y Evaluación y Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Estadístico, a efecto de que realicen la búsqueda exhaustiva de la misma, y se atiendan los requerimientos del recurrente.
- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se realicen las gestiones necesarias para la remisión de la solicitud a través de correo electrónico a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la recurrente, y sean atendidos sus requerimientos, remitiendo el soporte documental que sustente dichas acciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento



a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**



EXPEDIENTE: RR.IP.3000/2019

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO